

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela Rad. 110014003053202025200
Accionante: Yessica Nayibe Sánchez Pineda
Accionada: Seguridad Sirius LTDA

Antecedentes:

Cumplido el trámite pertinente, procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por Yessica Nayibe Sánchez Pineda, quien actuó en causa propia, para que sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social

Hechos Narrados Por La Accionante:

1. Comenzó a trabajar en la empresa accionada el 20 de julio de 2017 y en el mes de julio de 2018, notificó a su supervisor señor Lindón Caicedo el estado de embarazo en el que se encontraba, quien escalo el tema a recursos humanos.

2. El 19 de febrero nació su hijo y que a la fecha dicha entidad no le ha cancelado el valor correspondiente a la seguridad social retardando el pago de su salario, siendo la respuesta reiterativa de la accionada es que le va a cancelar dichas sumas adeudadas pero que no le indican cuando.

3. Interpuso acción de Tutela, en el año 2019 en la cual se pretendía el pago de la seguridad social, pago de las prestaciones económicas y pago de su licencia de maternidad la cual finalizo el 26 de junio de 2019, la tutela no prospero, según ella porque no cumplió los requisitos establecidos en el Decreto 780 de 2016.

4. Concluida la licencia de maternidad la entidad accionada seguía en mora en el pago de su licencia de maternidad, así mismo, dicha entidad le comunico que debía reintegrarse a sus labores el 27 de junio de 2019, aduce, que no tenía como pagar un medio de transporte para trasladarse a su lugar de trabajo, como tampoco contaba con dinero suficiente para cubrir sus necesidades básicas, y para poder ir a trabajar debía pagar un cuidador de su menor hijo, tales circunstancias, y la falta de pago por la parte accionada, hicieron que renunciara a su trabajo en el mes de junio de 2019.

Trámite Procesal: Asignado el conocimiento, mediante proveído dictado el 14 de mayo de 2020, se admitió la presente acción ordenando notificar a la accionada y a los vinculados por el medio más expedito. Notificadas las partes se obtuvo pronunciamiento de la accionada así:

Respuesta de Seguridad Sirius Ltda. *Manifiesta que a la fecha la señora Yessica Nayibe Sánchez Pineda, ya había instaurado la empresa acción de tutela por los mismos hechos ante el juzgado 3 Civil Municipal, donde negó sus pretensiones ya que no era el mecanismo para ejercer su derecho, fue apelada la decisión por la accionante y se confirmó el fallo de la tutela, motivo por el cual estos hechos ya fueron juzgados y hacen tránsito a cosa juzgada, por lo cual pide al despacho abstenerse a pronunciarse sobre las pretensiones de la accionante.*

No obstante, aporta pruebas que evidencia que a la fecha se realizó el pago de lo pretendido mediante la tutela a la accionante.

Dado lo anterior, la accionante está realizando el cobro de lo no debido, por el pago de sus prestaciones sociales, ya que eso se canceló a la accionante se anexa soporte de pago.

Respuesta entidad Vinculada: Porvenir S.A.: Señala que la accionante se encuentra afiliada a ese fondo de pensiones desde octubre del 2015, recibió el último aporte a pensión en marzo de 2020, fecha para la cual se presentó la novedad de retiro.

Frente a los hechos de la presente acción se abstiene de pronunciarse, toda vez que desconocen la veracidad de los mismos y no versan sobre actuaciones que se desprendan directa o indirectamente de Porvenir S.A., solicitando denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela en lo que a PORVENIR S.A.

Respuesta de la entidad Vinculada: Ministerio de Trabajo: Manifiestan que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2020, se ordena vincular a la presente acción a la EPS COMPENSAR quien dio respuesta en los siguientes términos: de acuerdo con la información consignada en los sistemas de información, la Señora Yessica Nayibe Sánchez Pineda se encuentra afiliada al PBS de COMPENSAR EPS desde el pasado 1º de agosto de 2017 en calidad de COTIZANTE DEPENDIENTE de la empresa accionada entre el 24 de octubre de 2019 y el 9 de marzo de 2020, estuvo ACTIVA en calidad de COTIZANTE DEPENDIENTE por parte de la empresa INVERSIONES Y OPERACIONES DEL SUR S.A, quien reporto novedad de retiro el pasado mes de marzo.

En síntesis, la accionante se encuentra retirada por parte de la empresa INVERSIONES Y OPERACIONES DEL SUR S.A, y activa por parte de la empresa SEGURIDAD SIRIUS LTDA.

Sin embargo, el estado de la afiliación de la accionante es MORA EN EL PAGO DE APORTES, pues la empresa SEGURIDAD SIRIUS LTDA que se encuentra a cargo del pago de sus aportes, se encuentra en mora con relación al pago de los aportes para los meses de julio a diciembre de 2018 y enero a junio de 2019.

El último aporte realizado por la empresa SEGURIDAD SIRIUS LTDA, en favor de la Señora Yessica Nayibe Sánchez Pineda es el que corresponde al periodo de julio de 2019 con un IBC \$ 717.701, sin embargo, existe un vacío entre frente al pago de los aportes entre el mes de julio de 2018 y el mes de junio de 2019; precisando que la empresa SEGURIDAD SIRIUS LTDA no ha realizado a la fecha el reporte de la novedad de retiro de la accionante, razón por la cual asume que su relación laboral se mantiene activa.

Manifiesta que, en el caso de la Señora Yessica Nayibe Sánchez Pineda se reúnen todos los presupuestos para que opere la suspensión, y mientras esta persista, no es posible que los servicios que llegase a requerir se presten con cargo al PBS de esta EPS y además realizar el pago de los aportes es una obligación de los empleadores para el caso de los cotizantes dependientes, a través de la cual se permite su acceso a los servicios del Plan de Beneficios en Salud.

Indicando que en caso de que no existiera en la actualidad relación laboral entre la Señora Yessica Nayibe Sánchez Pineda y la empresa Seguridad Sirius Ltda., esta última debió reportar la novedad de retiro ante el operador de recaudo, y de no haberlo

hecho, es su obligación asumir las prestaciones económicas y los servicios de salud que requiera el trabajador y su núcleo familiar durante la su afiliación.

En lo referente a la licencia de maternidad solicitada por la accionante, informa que ni la accionante ni su empleador Seguridad Sirius Ltda., han solicitado el reconocimiento de una licencia de maternidad. En ese orden de ideas, debe mencionarse que para el reconocimiento de una licencia de maternidad.

Por lo anterior, solicita al despacho declarar improcedente la acción de tutela en contra de compensar EPS por no haber vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

Para Resolver Se Considera

La acción de tutela es un mecanismo de protección especial e inmediata que constituye uno de los derechos políticos más caros a la sociedad desde 1.991 en nuestro país y aparece concebido en el artículo 86 de la norma, como un mecanismo tendiente a lograr que los derechos constitucionales fundamentales de las personas, sean protegidos con eficiencia, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades.

Respecto de la competencia de la presente acción de tutela debe tenerse en cuenta que este Despacho es competente para conocer de ella, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y demás disposiciones aplicables.

Previo a entrar a analizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales vulnerados a la accionante, resulta necesario verificar si se cumplen los presupuestos frente a la conducta temeraria en la presentación de esta acción de tutela presentada por parte de la accionante.

1. La actuación temeraria en la acción de tutela

Conforme con lo que prevé el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando, “sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”, por lo cual “se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción⁶.

La conjunción de tales elementos evidencia la actuación temeraria, y en estricto sentido, la utilización impropia de la acción de tutela. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, señaló que:

“... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.⁷”

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede

ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.”

La jurisprudencia constitucional ha indicado que, cuando una conducta se adecúe a los presupuestos establecidos para la temeridad, el juez de tutela tiene la posibilidad de rechazar el amparo o decidir desfavorablemente la petición, siempre y cuando:

“(i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de ‘obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable’9; (iii) deje al descubierto el ‘abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la

“... que, tratándose de personas en estado de especial vulnerabilidad, no es procedente negar la tutela por temeridad, a pesar de que se observe una identidad de partes, hechos y pretensiones, cuando el juez advierta que, no obstante la interposición de una o varias acciones anteriormente, los derechos fundamentales de los peticionarios continúan siendo vulnerados. Esta situación, en consecuencia, constituye otra causal que justifica la interposición de una nueva acción de tutela.”

Temeridad y cosa juzgada

La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Sin embargo, “la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso” [19].

En virtud de lo anterior, esta Corte ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: “(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”[20]. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia [21]. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”[22].

Sin embargo, aun cuando estos tres supuestos se evidencien, el juez constitucional deberá hacer un análisis material entre las acciones de tutela presentadas, con el fin de identificar si existen nuevos elementos que llevaron al actor a presentar la solicitud de amparo y que habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento.

Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que, sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento” [23]. T-089 de 2019 Corte Constitucional.

Seguridad Social

La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas.

Subsidiariedad

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, al cual se podrá acudir cuando la persona se encuentre frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, siempre que: (i) no exista otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa de lo invocado; (ii) existiéndolo, no resulte oportuno en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado; o (iii) el amparo se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Lo anterior, implica que el accionante haya agotado previamente todos los caminos de defensa legalmente constituidos para la resolución del caso en particular.

Ahora bien, el juez constitucional debe analizar cada caso particular, a efectos de determinar si (i) el procedimiento ordinario existente carece de la idoneidad y eficacia requerida para garantizar una protección expedita de los derechos fundamentales del accionante, evento en el cual la acción de tutela se constituye en un mecanismo definitivo de protección; o (ii) que se evidencie la posible materialización de un perjuicio irremediable, en cuyo caso, procederá el amparo como mecanismo transitorio. T-089 de 2019 Corte Constitucional

Caso Concreto.

Pretende la accionante a través de la acción de tutela se ordena a la accionada el pago de la licencia de maternidad, pago de la seguridad social, pago de prestaciones sociales y ser desvinculada como trabajadora de la accionada.

De otra parte se evidencia que en el escrito de tutela la accionante indicó que había interpuesto una acción de tutela en el año 2019, en la cual también pretendía el pago de la seguridad social y el pago de la licencia de maternidad indicando que el estrado judicial que conoció de dicha acción fue el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, al cual, se ordenó oficiarle para que se sirviera aportar información y remitir las decisiones de primera y segunda instancia de la tutela que cursó en ese despacho entre la acá accionante y accionado, de lo anterior se pudo evidenciar que:

1- Mediante auto de fecha 1 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Ciudad, admitió acción de tutela bajo el radicado No 2019-123 de Yesica Nayibe Sánchez Pineda contra Seguridad Sirius Ltda., cuyas pretensiones radicaban en que la entidad accionada pagara el valor correspondiente a seguridad social de junio de 2018 al 14 de febrero de 2019, así como, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías salarios, de los meses de enero y febrero de 2019, al igual que el pago de la licencia de maternidad.

En decisión de fecha 5 de abril de 2019, el mencionado despacho, profirió fallo negando las pretensiones de la Tutela, dicha decisión no fue impugnada por las partes según reporte de la página de búsqueda de procesos de la Rama Judicial.

Ahora bien, en los anexos aportados por la parte accionada Seguridad Sirius Ltda, se evidencia que hubo otra tutela con las mismas partes y con el mismo fundamento factico a la presentada en el Juzgado 3 Civil Municipal de esta Ciudad, esta vez curso en el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No 2019-1009, y por decisión de fecha 7 de octubre de 2019, declaró la improcedencia del amparo constitucional invocado por Yessica Nayibe Sánchez Pineda, dicha decisión no fue impugnada por las partes según reporte de la página de búsqueda de procesos de la Rama Judicial.

Expuesto lo anterior, y verificados los hechos y pretensiones, así como las partes que actuaron dentro de las anteriores Acciones de Tutela, se puede verificar que guardan relación con lo que aquí se pretende, sumado lo anterior, el accionante tampoco anexa pruebas documentales que pudieran evidenciar o sacar a la luz hechos nuevos y/o vulneración de algún derecho fundamental.

Ahora bien, sin menos cabo a lo anteriormente dicho, el despacho procederá a realizar un análisis de cada una de las pretensiones expuestas por la accionante:

En resumen la pretensiones elevadas por la accionante en el escrito de tutela se basan en el reclamo del pago por concepto de seguridad social, pago de liquidación y pago de las cesantías, lo cual resulta improcedente, habida cuenta, que en la misma no especifica que meses se encuentran pendientes por pagar, no obstante, de manera oficiosa se requiere a la accionante para que informe dicha situación sin que se obtenga respuesta dentro del término concedido, aunado a lo anterior, conforme al material probatorio aportado por la parte accionada y lo manifestado por ella, la señora Yesica Nayibe Sánchez firmó un documento, correspondiente a la liquidación de contrato de trabajo, donde se encuentran los valores pagados de cesantías, primas y vacaciones, quedando conforme y aceptando dichos pagos, adicionalmente a ello en dicho documento la accionante manifiesta que su ex empleador se encuentra a paz y salvo por todo concepto. El periodo liquidado va hasta el 27 de junio de 2019, fecha en la que la accionante manifestó haber renunciado.

Ahora bien, frente a la solicitud de pago de licencia de maternidad se evidencia, que de conformidad a lo manifestado por la accionante, esta empezó desde el 19 de febrero de 2019 hasta el 26 de junio de la misma anualidad, de lo manifestado, la accionante no arrima medio de prueba alguno, a lo que la parte accionada manifiesta que esa licencia de maternidad ya se canceló y anexa 4 soportes de pago firmados por la accionante por valor mensual de \$761.867, durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero al 26 de junio de 2019, es decir, el mismo que relata la accionante a ver estado en licencia de maternidad. La EPS COMPENSAR indico que ni la accionante ni accionada han solicitado pago de licencia de maternidad, y que le corresponde al empleador realizar el pago; no obstante, el empleador acredita haber realizado el pago de la licencia de maternidad al accionante como ya se dijo adjunto los soportes de pago firmados y aceptados por la accionante.

Ha de precisarse que frente a la licencia de maternidad solicitada en las anteriores acciones de tutela presentadas por la accionante, los Despachos que conocieron, indicaron a su vez, que la accionante no allega prueba que acredite que solicito el pago de su licencia de maternidad, como tampoco la allega a la presente acción, dicho lo anterior, también se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-489 de 2018 indicó:

*Esta Corporación ha reconocido a la acción de tutela como el medio idóneo de defensa para reclamar el pago de una prestación económica como la licencia por maternidad, **si se verifican o se tienen en cuenta dos aspectos relevantes: primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento, y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.** Así mismo la Corte ha establecido que la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna. (Negrilla fuera del Texto)*

Señalado lo anterior, se reitera que la accionante no allegó ningún documento o prueba que condujera al Despacho al cumplimiento de los aspectos señalados por la Jurisprudencia. Así mismo, es pertinente indicar como ya se dijo la accionada aporta desprendibles de pago durante el periodo de la licencia de maternidad de la accionante.

Frente al pago de prestaciones sociales, dicha prestación resulta improcedente puesto que la accionada cuenta con las acciones judiciales ordinarias para obtener dicho pago, sin que se hubiese acreditado la ineficacia de dicho mecanismo, máxime atendiendo la manifestación de la accionante, respecto a la fecha de terminación de la relación laboral, sin que hubiese acreditado la imposibilidad de acudir a las acciones legales o que presentadas no fueran eficaces ante la ausencia de un perjuicio irremediable.

A la solicitud de retiro de la seguridad social, se deja presente que la accionada allega planilla donde se evidencia que se marcó el retiro a la seguridad social a la señora Yessica Nayibe Sánchez Pineda, donde relacionan los días de mora en el pago correspondientes a 307 días comprendido entre junio de 2018 y julio de 2019, se evidencia que dicha planilla es de fecha 18 de mayo de 2020.

De igual manera, la EPS COMPENSAR señala que la accionante se encuentra afiliada al PBS desde el pasado 1º de agosto de 2017 en calidad de COTIZANTE DEPENDIENTE de la empresa Seguridad Sirius Ltda.

Sin embargo, como se puede apreciar, el estado de la afiliación de la accionante es MORA EN EL PAGO DE APORTES, pues la empresa que se encuentra a cargo del pago de sus aportes, se encuentra en mora con relación al pago de los aportes para los meses de julio a diciembre de 2018 y enero a junio de 2019. Frente a este hecho se debe indicar que:

Como el empleador es el responsable de notificar al sistema de seguridad social la novedad que indica el retiro del trabajador, sino lo hace debe asumir las consecuencias señaladas en el artículo 2.2.1.1.3.5 del decreto 780 de 2016, que dice en su primer inciso:

El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS.»

El artículo 161 de la Ley 100 de 1993 prevé el pago cumplido de los aportes según la reglamentación vigente e impone a los empleadores la obligación de **“reportar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual se encuentran afiliados respecto su ingreso, retiro o variación de vinculación”**.^[10]

Respecto al reporte de la novedad por parte del empleador a la E.P.S. el artículo 79 del Decreto 806 de 1998^[11] dispone que el **“empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad del retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que se efectúe el reporte a la E.P.S. La liquidación que efectúe la E.P.S. por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo”**.

Es de advertirse que, frente al reintegro, pago de salarios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y demás emolumentos derivados dentro de la relación laboral, la accionante deberá tener en cuenta que, existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneo y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, por ello puede recurrir a ellos y no a la tutela.

La Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el Juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, como en este caso la Jurisdicción ordinaria Laboral.o

Recapitulando, frente a la Cosa Juzgada este despacho y con total apego a lo señalado en la Corte Constitucional hizo un análisis de las circunstancias fácticas aquí plasmadas y evidencia que las mismas no encuadran en las hipótesis **“(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”**. Para resolver de fondo las pretensiones anunciadas por la accionante, lo anterior, como quiera que los Juzgados 3 Civil Municipal y 11 Civil Municipal ya se habían referido de fondo a cada una de ellas, siendo las mismas que aquí se pretenden.

Examinados los hechos y pretensiones que reposan en cada una de las acciones de tutela que presento la parte accionante y que se tramitaron en los Juzgados antes mencionados se configura cosa Juzgado por cuanta triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones iguales

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de esta. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia [21]. **La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico” [22].** T-089 de 2019 Corte Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto habrá que negarse la presente acción de tutela por las razones anteriormente expuestas y en virtud del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, en amparo al derecho fundamental de la seguridad social, se ordenará a la EPS COMPENSAR para que proceda a realizar el retiro y/o desafiliación de la accionante de esa entidad, teniendo en cuenta que Seguridad Sirius manifiesta que ya pago la mora en la que se encontraba y allega planilla de pago y en el evento que persista la mora o falta de pago deberá instaurar ante dicha sociedad las acciones legales.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Primero: Negar la presente acción de tutela, en virtud de existir cosa juzgada respecto de las pretensiones a cargo de Seguridad Sirius Ltda.

Segundo: Amparar el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, Yessica Nayibe Sánchez Pineda y en consecuencia Ordenar al Representante Legal de la EPS COMPENSAR para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, desafilie a la señora Yessica Nayibe Sánchez Pineda a Sistema de Seguridad Social en Salud y en el evento de existir saldos pendientes a cargo del empleador inicie las acciones legales en su contra.

Tercero: Notificar la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Cuarto: Remitir la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,


Nancy Ramírez González
Juez